



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 144/SE/14-05-2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE TIXTLA DE GUERRERO, ALPOYECA, ATENANGO DEL RÍO, OLINALÁ, HUAMUXTITLÁN, CUALAC Y XALPATLAHUAC, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ALIANZA CIUDADANA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024; CANCELADOS MEDIANTE DIVERSO 108/SE/19-04-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CECPC: Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PAC: Partido Alianza Ciudadana.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles: Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG/VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y Anexos¹, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, siendo obligatorio su implementación para los OPLEs, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema Conóceles y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.
3. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
4. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
5. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema Conóceles; asimismo, se determinó que la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema para Ayuntamientos será el 20 de abril de 2024.
6. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 108/SE/19-04-2024, relativo al registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PAC, para participar en el PEO 2023-2024; asimismo, se pronunció respecto la negativa de los registros de candidaturas en los ayuntamiento de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyecá, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác, Tixtla de Guerrero y Atlamajalcingo del Monte.

¹ Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

7. Inconformes con lo anterior, el día 24 de abril de 2024, las y los CC. Lázaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Carrera, Nayeli Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villarreal Melgarejo y Dante Ortega Salgado, así como el C. José Orlando Isidro Ramos, Representante del partido local Alianza Ciudadana presentaron escritos de demanda, a fin de controvertir la negativa de los registros de candidaturas en los ayuntamientos previamente citados, radicándose bajo los números de expediente TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y TEE/RAP/025/2024.

Actor	Clave	Municipio
Lázaro Jacobo Jacobo	TEE/JEC/049/2024	1. Huamuxtlán
Teresa Cruz Carrera	TEE/JEC/050/2024	2. Atenango del Río
Nayeli Romero Hirigollen	TEE/JEC/051/2024	3. Alpoyeca
Fernanda Flores Ibarra	TEE/JEC/052/2024	4. Olinalá
Diego Villarreal Melgarejo	TEE/JEC/053/2024	5. Xalpatláhuac
Dante Ortega Salgado	TEE/JEC/054/2024	6. Cualác
José Orlando Isidro Ramos Representante del PAC	TEE/RAP/025/2024	1. Huamuxtlán 2. Atenango del Río 3. Alpoyeca 4. Olinalá 5. Xalpatláhuac 6. Cualác 7. Tixtla de Guerrero 8. Atlamajalcingo del Monte

8. El 13 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia en el expediente antes señalado, mismo que fue notificado a este Órgano Electoral a las 15:59 horas del mismo día, determinando en los puntos resolutivos lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024 TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

No obstante, en el punto número 5 del apartado de Efectos, dispuso el plazo para que esta autoridad electoral diera el cumplimiento respectivo, señalando lo siguiente:

EFFECTOS

“...
“

SÉPTIMO. Efectos de sentencia.

A). Respecto a **Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.**

Tomando en cuenta que de las constancias existentes en autos se desprende que el partido actor sí presentó en tiempo y forma, el registro de sus candidatos de las Planillas de los Ayuntamientos de Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia, a fin de no agravar la situación del partido político, al cual indebidamente se le tuvo por no acreditado el vínculo comunitario a sus candidatos, con fundamento en los artículos 272 y 274, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá registrar, de inmediato, a los candidatos propuestos.

También de manera inmediata, dada la urgencia del caso, dicho Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá proveer lo necesario, para que en la elección de los ayuntamientos antes referidos participe el Partido Local Alianza Ciudadana, 56 incluida la elaboración de las boletas electorales en donde aparezca la planilla postulada por el partido recurrente, lo anterior al resultar parcialmente fundado el agravio analizado en la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que, en el plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde el registro de las planillas en los Municipios de Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero, del Partido Alianza Ciudadana. “

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal. CPEUM

I. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su

registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

V. Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

VI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la CPEUM.

LGIPE

VII. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la LGIPE, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la CPEG y LIPEEG; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los OPLES son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

IX. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los OPLES aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, CPEG, LIPEEG y las que establezca el INE.

X. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

LGPP

XI. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLES, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**Legislación Local.
CPEG**

XIV. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XV. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XVI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la CPEG y la LIPEEG.

XVII. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVIII. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XIX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en

los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXIII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXIV. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXV. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVI. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

LIPEEG

XXVII. El artículo 10 de la LIPEEG, establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVIII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos locales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXXI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIV. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN MUNICIPIOS INDÍGENAS.

XXXVI. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los PP o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XXXVII. Que el artículo 270, de la LIPEEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el PP o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

XXXVIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEEG, establece lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la auto adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.*

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

N o.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N o.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) *En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- b) *En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- c) *En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

XXXIX. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

XL. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en VPG, de tal manera que el Registro Nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

XLI. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de VPG no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

XLII. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

XLIII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero, en junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el *“Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG”*, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

XLIV. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

XLV. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos

efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

XLVI. Así también, de conformidad con el Decreto 472, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 09 de junio de 2023, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

XLVII. Asimismo, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información, a fin de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular en el PEO 2023-2024, no se encuentren inscritas en el REDAM, se suscribieron convenios de colaboración con la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero.

XLVIII. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero, deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro

Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

CAPTURA DE DATOS EN EL SNR.

XLIX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP y coaliciones deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los precitados Lineamientos.

Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

DEL ACUERDO 108/SE/12-05-2021

L. En la Sesión Especial de Aprobación de Registro de Candidaturas del Consejo General, celebrada el 19 de abril de 2024, en el Acuerdo de referencia, este Consejo General señaló en el considerando CII del Acuerdo 108/SE/12-05-2024, respecto de la postulación de candidaturas indígenas postuladas por el PAC lo siguiente:

- “...
• **Postulación de candidaturas indígenas.**
*Como se desprende de la tabla que antecede, se advierte que el partido PAC, **NO CUMPLIÓ**, con la regla de postulación de candidaturas de personas indígenas.*

*En ese sentido, si bien el partido PAC, solicitó el registro de candidaturas indígenas para los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac**, lo cierto es que, de una revisión y análisis de los requisitos presentados, se acreditó que no cumplió con la documentación solicitada para el registro, como se advierte de la tabla que antecede, resultado del dictamen individual de cada persona candidata por la acción afirmativa indígena, esto es, aun y cuando tales inconsistencias le fueron notificadas al partido mediante oficio 1675/2024, en el que se le requirió subsanar las inconsistencias detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos; además, de que a partir del informe remitido por la DESNP, de los municipios antes referidos no se acreditó el vínculo con la comunidad indígena y por tanto la adscripción calificada, esto es que, el instituto político no presentó los elementos*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

idóneos para acreditar el vínculo comunitario de las personas postuladas como candidatas a los cargos de Ayuntamientos.

Es importante precisar que, en atención a la perspectiva intercultural que debe asumir y preservar esta autoridad electoral, se requirió oportunamente a los partidos políticos, para que, dentro de los plazos establecidos pudieran solventar o presentar los elementos idóneos para el registro de la candidatura, así como la acreditación de vínculo comunitario para aquellas fórmulas de candidaturas por la acción afirmativa indígena.

Esto, es en realidad una oportunidad, no sólo para el partido político para lograr el cumplimiento de requisitos de postulación para la competencia electoral que haya diseñado, sino que también es una garantía elemental para que la ciudadanía indígena pueda ejercer el derecho humano de ser electo como representante de la comunidad indígena en el gobierno municipal (Ayuntamiento).

*Así, la oportunidad y garantía de audiencia que este Instituto Electoral preservó para que el partido político y las personas indígenas postuladas, impacta también en la tutela de los derechos de la ciudadanía indígena de los Municipios de: **Atlamajalcingo del Monte, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyecá, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac**, para que tengan la oportunidad de elegir como sus representantes a personas indígenas vinculadas con su comunidad.*

Así, este Instituto Electoral, reconoce que, en el estado de Guerrero, se ha logrado a partir de reformas constitucionales y legales, no sólo el reconocimiento de los derechos de personas indígenas, sino que se ha logrado una verdadera tutela de esos derechos, para que las personas integrantes de comunidades indígenas logren una participación activa, directa y efectiva, en la ocupación de cargos públicos y cargos de representación popular.

Por ello, las acciones afirmativas que se han construido para lograr con efectividad su participación en los asuntos públicos, como es por supuesto participar en alguno de los cargos para el Ayuntamiento municipal, deben ponderarse y aplicarse para disolver las dificultades históricas que han enfrentado de forma sistemática para el desenvolvimiento individual y comunitario.

*Entonces, el hecho de que las postulaciones presentadas por PAC, relativas a la planillas para los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyecá, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac**, no hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el registro de candidaturas, así como el cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario, conduce a que esta autoridad electoral, con perspectiva intercultural y en cumplimiento al derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes ya sea a través de sistemas normativos propios, o sistema de partidos, considera procedente negar el registro de las candidaturas correspondiente los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyecá, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac**.*

Lo anterior no puede traducirse en afectación al partido ni en lesión de derechos a las personas cuyo registro se niega. Así es, en principio, si bien los partidos políticos tienen como uno de los fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cierto es que dicha función debe realizarse en cumplimiento a las normas, principios y reglas que de forma sistemática y funcional sean implementadas por el legislador e instrumentadas por las autoridades electorales. En este sentido, el sistema jurídico electoral, ha establecido los requisitos mínimos, condiciones y términos que se deben cumplir para el registro de candidaturas, para demostrar que la persona reúne las calidades de ley para ejercer el cargo que aspira, tal como lo define la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), con rubro

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD³.

Se confirma lo anterior, puesto que permitir que personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se trastocaría el diseño político electoral de nuestro país, apartándose del fin constitucional buscado para elegir a nuestros representantes populares.

*Además que, nuestro sistema jurídico electoral, en el tema de tutela de los derechos de los pueblos y comunidades originarias, ha diseñado la adscripción calificada para la postulación de candidaturas indígenas a través de partidos políticos, misma que lejos de ser una carga, es una garantía para las comunidades indígenas, y que además debe acreditarse con elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, tal como lo define la jurisprudencia 3/2023, con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**⁴*

*Por lo anterior, lo procedente es negar el registro de las planillas presentadas por el PAC para los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatláhuac**”.*

N°	Ayuntamiento	Sexo	observación
1	Alpoyeca	M	Planilla cancelada
2	Atenango del Río	M	Planilla cancelada
3	Cualác	H	Planilla cancelada
4	Huamuxtitlán	H	Planilla cancelada
5	Olinalá	M	Planilla cancelada
6	Tixtla de Guerrero	M	Planilla cancelada
7	Xalpatláhuac	H	Planilla cancelada
8	Atlamajalcingo del Monte	M	Planilla cancelada

DE LA SENTENCIA TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS.

LI. Inconformes con lo anterior, y como se señaló en los antecedentes, las partes actoras interpusieron los recursos de Apelación y Juicios Electorales Ciudadanos, con la finalidad de revocar el Acuerdo 108/SE/19-04-2024, pues se inconforman de la negativa al registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PAC, y por tanto, señalan que se les viola el derecho de votar y ser votados, porque a su decir, **cumplieron con todos y cada uno de los requisitos.**

³ El Tribunal Pleno, el siete de junio de 2012, aprobó la tesis jurisprudencial con el número 13/2012 (10a.). consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, y declarada formalmente obligatoria.

1. Agravios esgrimidos por los actores.

LII. Del contenido de la referida Resolución, se advierte los agravios esgrimidos por las partes actoras derivado de la aprobación del Acuerdo 108/SE/19-04-2024, mismos que se señalan a continuación:

a) JEC-049, Lázaro Jacobo Jacobo, (aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huamuxtlán, Guerrero).

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 005/DESNP/1904-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que las Ciudadanas **Ma. Magdalena Luna Torralva** en calidad de aspirante a candidata a Síndica Propietaria y **María Guadalupe Rosales Hidalgo** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría 2 Suplente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

b) JEC-050, Teresa Cruz Carrera, (aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Atenango del Río, Guerrero).

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 002/DESNP/1904-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la planilla integrada por los Ciudadanos **Teresa Cruz Carrera** en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, **Esmeralda Abigail Meza Espinobarros** en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Suplente, **Matusalen Gutiérrez Soriano** en calidad de aspirante a candidato a Síndico Propietario, **Francisco Castillo García** en calidad de aspirante a candidato a Síndico Suplente, **Lorena Soriana Juárez,** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría 1 Propietaria y **Abril Juárez Alejo** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría 1 Suplente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

c) JEC-051, Nayeli Romero Hirigollen, (aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Alpoyecá, Guerrero).

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 001/DESNP/1904-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la Ciudadana **Nayeli Romero Hirigollen** en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, no presentó documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

d) JEC-052, Fernanda Flores Ibarra, (aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Olinalá, Guerrero).

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 006/DESNP/1904-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que los Ciudadanos **Domingo Méndez Valenciano** y **Lucas Rosendo Navarrete** en calidad de aspirantes a candidatos a Síndicos Municipales Propietario y Suplente

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

respectivamente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

e) JEC-053, Diego Villarreal Melgarejo, (aspirante a candidato a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero).

Síntesis de agravio. Derivado del Dictamen Técnico 008/DESNP/19-042024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la Ciudadana **Sabina Morán Gómez** en calidad de aspirante a candidata a la Segunda Regiduría Propietaria, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

f) JEC-054, Dante Ortega Salgado, (aspirante a candidato a Presidente Municipal de Cualác, Guerrero).

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 004/DESNP/1904-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que el Ciudadano **Pedro Sánchez García** en calidad de aspirante a candidato a la Primera Regiduría Suplente, no presentó documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

g) RAP-025, José Orlando Isidro Ramos, Representante del PAC.

TIXTLA DE GUERRERO

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 007/DESNP/1604-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la Ciudadana Esperanza de Jesús Barrera en calidad de aspirante a candidata a Sindica Suplente, no presentó documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

ATLAMAJALCINGO DEL MONTE

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 003/DESNP/1904-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que las Ciudadanas y Ciudadanos Yolanda Armenta Ayala, en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, Martha Manuel García en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Suplente, Bernardino Luna Ortega en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Propietario, Claudio González Vega en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Suplente, Alberta Saavedra Arellano en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Propietaria, Teófila Hortega Martínez en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Suplente, Virginio Armenda Tranquilino en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Propietario, Honoria Luna Ortega en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Suplente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

2. Litis y estudio de fondo de la sentencia

LIII. Asimismo, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto de los agravios que se adolecieron las partes actoras y procedió al análisis y verificación del cumplimiento de requisitos legales con base en las constancias documentales allegadas por las partes y esta autoridad electoral; para ello, señaló lo siguiente:

“ ...

De las documentales agregadas por los ahora impugnantes y el representante partidario se desprende que cumplieron con los requerimientos hechos por la autoridad responsable de forma siguiente, en el JEC-49, se aprecia constancia emitida por el comisario de bienes comunales y las correspondientes cartas bajo protesta de decir verdad del porque no se tuvo el aval de la asamblea, en el JEC-50, se puntualiza que la responsable requiere pruebas adicionales en específico fotografías, y la parte impugnante agrega las imágenes correspondientes, en el JEC-51, subsanan con una constancia emitida por el ayuntamiento Municipal de Alpoyecá y como lo solicita la responsable agregan pruebas adicionales que en este caso son dos fotografías, en el JEC-52, se agregan dos constancias 52 emitidas por la Comisaría Auxiliar de la comunidad de la Ciénega, Municipio de Olinalá, y sus correspondientes cartas bajo protesta de decir verdad del porque no se tuvo el aval de la asamblea, en el JEC-53, se agrega constancia emitida por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatlahuac, y como lo requiere la autoridad responsable la parte actora agrega como prueba adicional dos fotografías, en el JEC-54, la autoridad responsable requiere de inicio fotografías y la parte actora agrega cuatro imágenes, respecto al RAP-25, para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero la parte actora agrega constancia emitida por el Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, y adicional como lo venía solicitando la responsable agrega como pruebas adicionales cuatro imágenes.

Luego entonces, los ciudadanos que deseen ser candidatos a integrar planillas para contender en los Ayuntamientos Municipales, deben ajustarse a lo que determinan las normas y cumplir con los requisitos legales previamente establecidos, es así, como se considera una violación grave al procedimiento la validación realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante los dictámenes donde pretende verificar el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario, en donde señala que los aspirantes para los municipios referidos no cumplen con el vínculo comunitario al no tenérselos por acreditado.

Porque contrario, a dicha determinación, con las documentales privadas descritas previamente, a juicio de este órgano jurisdiccional y en plenitud de jurisdicción, son suficientes para tenérselos por acreditadas y adquieren dichas copias certificadas valor probatorio pleno al no existir medio de prueba en contrario en términos del artículo 18 y 20 de la Ley del de Medios.

De ahí que se sostenga, la existencia de una grave violación al procedimiento para la acreditación y validación del vínculo comunitario de los aspirantes a integrar planillas en diversos ayuntamientos municipales del Estado de Guerrero.

Esto es así, porque de los dictámenes señalados en el cuerpo de la presente sentencia, la autoridad responsable requiere en algunos casos solo fotografías, y en la validación de las mismas y sin mencionar que se refiere a fotografías, argumenta que no son suficientes, sin hacer una debida fundamentación y motivación del porque no las considera correctas cuando es la misma autoridad responsable quien las solicita sin dar parámetros mínimos para que estas sean consideradas valida.

Pero más grave es que la autoridad responsable haya hecho mención que las fotografías nos son medios idóneos para demostrar dicho vínculo comunitario, hasta el momento en que rinde su informe circunstanciado, sin que tal consideración, cuándo fue ella mismas quien la requirió.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, dicha violación resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, dado que el indebido requerimiento y validación esta fuera del ordenamiento legal aplicable (Lineamientos).

De inicio el principio pro homine o pro persona, nos obliga a tutelar de manera principal a los actores, por tanto si demostraron el cumplimiento en primer momento de la entrega de toda la documentación requerida en términos generales, es innegable que aun en el supuesto de que las fotografías fueran insuficientes, esto le correspondía a la responsable solicitarle a los actores de manera precisa y mediante notificación directa a través del consejo distrital en su caso, de la documentación que se necesitaba y en específico que se tenía que acreditar con dichas imágenes.

Sobre este particular, desde una perspectiva de integración como enfoque en el procedimiento, la interculturalidad es el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes involucradas, que son parte de dos culturas distintas. Se caracteriza por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar acuerdos conforme lo que busca cada parte.

Para ello, en el procedimiento de notificación que se realice se deberá, de ser el caso, de contar con intérpretes que acompañen a realizar la diligencia de notificación. Es decir, una vez que el partido político haga entrega de los requisitos, y de existir a consideración de la autoridad responsable la falta de algún requisito adicional para la validación, debe acudir a los domicilios señalados por la autoridad indígena o municipal conforme a la información contenida en la carta de adscripción o a la documentación presentada por el partido político al momento del registro, con la finalidad de contar con elementos que permitan un análisis de lo presentado en los términos estipulados en los Lineamientos.

Dicha comunicación directa, a criterio de este órgano jurisdiccional debió hacerse con auxilio del Consejo Distrital y en la medida de lo posible hacerse acompañar del Representante Partidario, si fuese necesario acompañarse de un intérprete y si no se localiza el aspirante a candidato cuando menos realizar una segunda visita veinticuatro horas después, si se realiza la notificación tener la prueba correspondiente y si no fue posible dicha notificación, se debió levantar el acta de hechos correspondiente y fotografías del inmueble, con el fin de garantizar que se utilizaron los medios necesarios y al alcance de la autoridad responsable, para realizar la comunicación directa que ordenan los lineamientos, por tanto pretender tenerle por notificados a través de correo electrónico es inexacto, y grave que se pretenda equiparar como una notificación de carácter directa.

Es decir, como resultado de dichas irregularidades, este Tribunal Electoral advierte que la fundamentación y motivación con base en la cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado determinó negar el registro a los aspirantes a integrar Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero, deviene inexacta y, por tanto, ineficaz para sostener que en la especie no se cumplió con el requisito de vínculo comunitario.

Consecuentemente, con base en el caudal probatorio es posible concluir que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local, los ahora recurrentes sí reúnen los requisitos previstos por el numeral 71 de los Lineamientos, aplicable a la especie.

...

3. Efectos de la sentencia.

LIV. De esta forma, con la determinación realizada por el TEEGRO, al declarar que las partes actoras sí reunieron los requisitos previstos por el numeral 71 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aplicable a la especie cumplimiento de requisitos legales con base en las constancias documentales allegadas por las partes y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

esta autoridad electoral; para ello, en el apartado de “Efectos de la sentencia”, señaló lo siguiente:

“...
SÉPTIMO. *Efectos de sentencia.*

A). *Respecto a Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.*

Tomando en cuenta que de las constancias existentes en autos se desprende que el partido actor sí presentó en tiempo y forma, el registro de sus candidatos de las Planillas de los Ayuntamientos de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia, a fin de no agravar la situación del partido político, al cual indebidamente se le tuvo por no acreditado el vínculo comunitario a sus candidatos, con fundamento en los artículos 272 y 274, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá registrar, de inmediato, a los candidatos propuestos.

También de manera inmediata, dada la urgencia del caso, dicho Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá proveer lo necesario, para que en la elección de los ayuntamientos antes referidos participe el Partido Local Alianza Ciudadana, 56 incluida la elaboración de las boletas electorales en donde aparezca la planilla postulada por el partido recurrente, lo anterior al resultar parcialmente fundado el agravio analizado en la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que, en el plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde el registro de las planillas en los Municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero, del Partido Alianza Ciudadana.

...”

4. Efectos para el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

LV. Respecto al municipio de Atlamajalcingo del Monte, la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

B). *Respecto a Atlamajalcingo del Monte.*

Se ordena a la autoridad responsable notificar a los aspirantes a candidatos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, los documentos que le hacen falta para procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario en términos 58 y 59 de los Lineamientos, para lo cual se le otorga al IEPCGRO, un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En atención a lo anterior, el IEPCGRO deberá notificar de forma clara y precisa, la forma y documentos necesarios para acreditar el vínculo comunitario, para lo anterior le debe otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que se realice a los aspirantes, y como se señaló en el cuerpo de la demanda el Partido Local Alianza Ciudadana

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

está obligado a acompañar a la autoridad responsable para lograr de manera correcta se acredite el vínculo comunitario.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de procedencia o improcedencia correspondiente. Dentro del término de veinticuatro horas.

Para finalizar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de haber realizado todo lo ordenado, debe informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibido que, de no hacerlo se hará 57 acreedor a una de las medidas de apremio que señala el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por cuanto a este municipio, y con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo mandado por el TEEGRO, resulta importante precisar que, hasta el momento, el área correspondiente de este órgano electoral se encuentra desahogando los requerimientos ordenados conforme a los plazos otorgados en el fallo de referencia; por lo que, una vez concluido dicho procedimiento, se emitirá la determinación respectiva mediante documento diverso que apruebe este Consejo General.

7. Puntos resolutivos de la sentencia

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024 TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.*

TERCERO. *Se revoca parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.*

APROBACIÓN DE REGISTROS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS.

LVI. Previa aprobación de las candidaturas restituidas por el TEEGRO, mediante sentencia TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, la DEPPP realizó la verificación y compulsó con la base de datos de registros de candidaturas a efecto de tener la certeza de que las candidaturas que se aprueban en el presente Acuerdo, no se encuentren aprobadas en otros partidos políticos ni en diferentes cargos de elección; no obstante, del resultado obtenido, se desprende que no existe registro simultáneo de las candidaturas postuladas por el PAC y que, fueron restituidas por la autoridad jurisdiccional; de esta forma, en cumplimiento a la sentencia de mérito, este Consejo

General aprueba las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de los siguiente municipios:

1. Alpoyeca

- 1 Presidencia Municipal
- 1 Sindicatura
- 3 Regidurías

2. Atenango del Río

- 1 Presidencia Municipal
- 1 Sindicatura
- 2 Regidurías

3. Cualác

- 1 Presidencia Municipal
- 1 Sindicatura
- 3 Regidurías

4. Huamuxtitlán

- 1 Presidencia Municipal
- 1 Sindicatura
- 3 Regidurías

5. Olinalá

- 1 Presidencia Municipal
- 1 Sindicatura
- 3 Regidurías

6. Tixtla de Guerrero

- 1 Presidencia Municipal
- 1 Sindicatura
- 2 Regidurías

7. Xalpatláhuac

- 1 Presidencia Municipal
- 1 Sindicatura
- 3 Regidurías

CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

LVII. Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEEG, establece que:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 272 Ter. *En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.*

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Artículo 58.

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, *en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:*

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afromexicana es aquella que se autoadscribe como tal; sin

embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

Así, no obstante, a las consideraciones realizadas, y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y acumulados, este Consejo General dará cumplimiento en sus términos a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

PARIDAD DE GÉNERO.

LVIII. Derivado de la inclusión de las candidaturas por determinación del TEEGRO mediante sentencia TEE/JEC/049/2024, el IEPC Guerrero, en acatamiento total a la sentencia en mención, no verifica el cumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; sin embargo, se precisa que esta autoridad electoral, en todo momento, ha considerado que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales transversales que deben ser observados por los partidos políticos; pues con dicha medida se pretende asegurar el correcto ejercicio político electoral de ser votada, a las mujeres indígenas y afroamericanas.

Por ello, una vez cumplimentado lo mandado por el TEEGRO en la sentencia TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, se desprende que los municipios restituidos son encabezados de la siguiente forma:

Municipios indígenas restituidos

No.	Municipio	Sexo
1	Atenango del Río	M
2	Alpoyeca	M
3	Olinalá	M
4	Tixtla de Guerrero	M

No.	Municipio	Sexo
1	Huamuxtlán	H
2	Xalpatláhuac	H
3	Cualác	H

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De los resultados se advierte que fueron restituidos 3 ayuntamientos encabezados por hombres y 4 ayuntamientos encabezados por mujeres en los municipios indígenas.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que, hasta el momento, el PAC contaba con un total de 48 ayuntamientos aprobados de los cuales 25 eran encabezados por mujeres y 23 por hombres, haciendo la sumatoria total, conforme al cumplimiento de la sentencia TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, el PAC cuenta con el registro de candidaturas de ayuntamientos conforme a lo siguiente:

Acuerdo 108/SE/19-04-2024

Municipios aprobados	Hombres	Mujeres
48	23	25

TEE/JEC/049/2024 y Acumulados

Municipios restituidos	Hombres	Mujeres
7	3	4

Acuerdo 144/SE/14-05-2024

Mpios. aprobados	Hombres 26	Mujeres 29
55	Ajuchitlan del Progreso; Apaxtla de Castrejón; Atoyac de Álvarez; Azoyú; Cocula; Copalillo; Huitzuc de los Figueroa; Metlatónoc; Ometepec; Petatlan; Quechultenango; San Luis Acatlán; San Marcos; Tecoanapa; Tepecoacuilco de Trujano; Tlalchapa; Tlapa de Comonfort; Tlapehuala; Xochistlahuaca; Zapotitlán Tablas; Zirándaro; Cochoapa El Grande; Las Vigas; Huamuxtitlán; Xalpatláhuac; Cualác.	Acapulco de Juárez; Alcozauca de Guerrero; Atlixac; Buenavista de Cuellar; Coyuca de Benítez; Cuajinicuilapa; Cuautepec; Chilapa de Álvarez; Chilpancingo de los Bravo; Eduardo Neri; Iguala de la Independencia; Iguala; Ixcateopan de Cuauhtémoc; Zihuatanejo de Azueta; Juan R. Escudero; Malinaltepec; Mochitlán; Pungarabato; Taxco de Alarcón; Tecpan de Galeana; Teloloapan; Tixtla de Guerrero; Tlacoachistlahuaca; La Unión de Isidoro Montes de Oca; Xochihuehuetlán; Marquelia; Atenango del Río; Alpoyecá y Olinalá.

PARIDAD INDÍGENA

LIX. Del análisis efectuado a los municipios indígenas postulados por el PAC, se advierte que, si bien es cierto que dicho instituto político postuló un total de 24 ayuntamientos indígenas, para el cumplimiento de esta sentencia, en este Acuerdo se tiene por acreditados un total de 23 municipios, en virtud de que el municipio de Atlamajalcingo del Monte, se encuentra en requerimientos efectuados por el área correspondiente; por lo que, con los municipios aprobados en este Acuerdo, el PAC cuenta con los siguientes registros de candidaturas en municipios indígenas:

Candidaturas en municipios indígenas

No.	Municipio	Sexo	No.	Municipio	Sexo
1	Chilapa de Álvarez	Mujer	1	Ometepec	Hombre

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Municipio	Sexo
2	Eduardo Neri	Mujer
3	Mochitlán	Mujer
4	Tixtla de Guerrero	Mujer
5	Alpoyeca	Mujer
6	Atenango del Río	Mujer
7	Olinalá	Mujer
8	Xochihuehuetlán	Mujer
9	Alcozauca de Guerrero	Mujer
10	Malinaltepec	Mujer
11	Atlixac	Mujer

No.	Municipio	Sexo
2	Quechultenango	Hombre
3	San Luis Acatlán	Hombre
4	Huamuxtitlán	Hombre
5	Cochoapa el Grande	Hombre
6	Copalillo	Hombre
7	Cualác	Hombre
8	Metlatónoc	Hombre
9	Tlapa de Comonfort	Hombre
10	Xalpatláhuac	Hombre
11	Xochistlahuaca	Hombre
12	Zapotitlán Tablas	Hombre

Cabe precisar que, aunado que se trata del cumplimiento a una sentencia del TEEGRO, no deja de reconocerse que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales torales plenamente exigibles a los partidos políticos; por lo que, este Consejo General ha emitido las directrices necesarias al grado de contar con un perfil fuertemente proteccionista y hacia la maximización de los derechos indígenas en las más diversas manifestaciones como lo son: la autoadscripción, vínculo comunitario, así como la libre asociación y participación política de las mujeres indígenas.

Así, se ha establecido en la normatividad electoral interna **que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de género y de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efectos de integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos tanto en lo general como en los sectores indígenas y afroamericanos**. Ello permite generar las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas y afroamericanas en nuestro Estado, se capaciten y compitan en igualdad de condiciones con los varones para cargos de elección popular.

De ahí que, de las normas actualmente vigentes, así como de los criterios sostenidos por diversas autoridades jurisdiccionales, quede claro que **la paridad no es solamente una regla inmutable, sino, más bien, un principio legal vinculante en materia político-electoral que forma parte**, a su vez, del derecho fundamental a la igualdad.

LX. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad del partido político.** El Partido Político Local denominado “**Partido Alianza Ciudadana**”, es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los

Ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.

- b. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas restituidas del partido PAC, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido PAC se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- c. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas restituidas del partido PAC, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido PAC se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- d. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas restituidas del partido PAC, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido PAC se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- e. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas restituidas del partido PAC, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido PAC se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- g. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, candidaturas restituidas y el partido PAC

⁵ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”.

- h. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.

INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.

LX. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

LXI. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

LXII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC

y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

LXIII. Que con la finalidad de contar con los datos de las candidaturas que fueron restituidas en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/049/2024 y Acumulados en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de registrar dichas candidaturas en el SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 108/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al **Anexo Único** que se adjunta al presente documento.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y Anexo, realice el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Alianza Ciudadana, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas por sustitución en el presente Acuerdo y Anexo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. El Partido Político Alianza Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y Anexo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y Anexo, realice los trámites procedentes respecto a la reimpresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SEXTO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo y Anexo a la representación del Partido Alianza Ciudadana a efecto de que por su conducto se notifique a las y los integrantes de las planillas y listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo y anexo a los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. El presente Acuerdo y anexo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y Anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 14 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.